

13 FEB 2020



PADILLA & CASTRO  
Asesores Jurídicos Ltda.

C000706 (C) CALI

Señor

JUEZ NOVENO (9) CIVIL MUNICIPAL DE CALI

E. S. D.

\* Archivos \*

Referencia	Proceso Verbal de Responsabilidad Civil Extracontractual de YURANI ANDREA LONDOÑO RAYO, JUAN JOSE HURTADO LONDOÑO, NICOLLE MARIN LONDOÑO Y VICTORIA EUGENIA RAYO HERNANDEZ contra DANIEL ANDRES CHAMORRO MONDRAGON Y EQUIDAD SEGUROS GENERALES
Radicado	760014003009-2019-00584-00
Asunto	<u>CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA</u>

LILIANA LÓPEZ DIAZ, mayor de edad, domiciliada y residiada en la ciudad de Cali, identificada con cedula de ciudadanía número 1.130.617.530 de Cali, abogada en ejercicio y portadora de la T.P. No. 303.506 expedida por el C.S.J, actuando en calidad de apoderada especial del señor DANIEL ANDRES CHAMORRON MODRAGON, identificado con la cedula de ciudadanía número 1.151.956.319 de Cali (Valle), según poder conferido, el cual ya reposa dentro del proceso, encontrándome dentro de la oportunidad legal, procedo a dar contestación de la demanda, en los siguientes términos:

**I. IDENTIFICACIÓN DEL PODERDANTE y DEL APODERADO:**

**Poderdante:** DANIEL ANDRES CHAMORRON MODRAGON, persona mayor de edad, domiciliado y residiado en Cali, identificado con la cedula de ciudadanía número 1.151.956.319 de Cali (Valle).

**Dirección para notificaciones judiciales:** Calle 39 N No. 3D-32 de la ciudad de Cali (valle).

**Email para notificaciones judiciales:** [dchamo10@hotmail.com](mailto:dchamo10@hotmail.com)

**Apoderada:** LILIANA LÓPEZ DIAZ, persona mayor de edad, ciudadana y abogada en ejercicio, identificada con la cédula de ciudadanía número 1.130.617.530 de Cali y tarjeta profesional No. 303.506 del C.S.J.

**Domicilio profesional:** Calle 6 Norte No. 2N-36 -Edificio Campanario – Oficina 243, en la ciudad de Cali (valle).

**Email para los efectos del art. 78 #14 del CGP** [notificaciones@padillacastro.com](mailto:notificaciones@padillacastro.com) con copia a [cali@padillacastro.com.co](mailto:cali@padillacastro.com.co) y [liliana.lopez@padillacastro.com](mailto:liliana.lopez@padillacastro.com)

**II. A LOS HECHOS**

**PRIMERO:** No le consta a mi representada por ser circunstancias personales de la demandante que deberá probar pues es materia de litigio en este proceso.

**SEGUNDO:** No es un hecho, son apreciaciones subjetivas del apoderado de la parte actora, pues lo aquí indicado es materia de litigio dentro del proceso de la referencia.

**TERCERO:** Es un hecho que tiene varias afirmaciones el cual procedo a responder así:

- En lo que respecta al señor Fernando Chamorro Carrizosa, **es un hecho NO susceptible de confesión** el cual deberá ser probado.
- **Es cierto** en lo que respecta a Daniel Andres Chamorro.

**CUARTO:** De este hecho se desprenden varias afirmaciones las cuales procedo a contestar, así:

- **No es cierto**, como está planteado, pues la causal allí indicada no constituyen juicio de responsabilidad por parte de mi representado, señor DANIEL ANDRES CHAMORRO MODRAGON (conductor del vehículo de placas FCO226), como bien lo indica el mismo MANUAL PARA EL DILIGENCIAMIENTO DEL FORMATO DEL INFORME POLICIAL DE ACCIDENTES DE TRANSITO ADOPTADO SEGÚN RESOLUCIÓN 004040 DEL 28 DE DICIEMBRE DE 2004 MODIFICADA POR LA RESOLUCIÓN 1814 DEL 13 DE JULIO DE 2005 expedido por la DIRECCIÓN DE TRANSITO Y TRANSPORTE – SUBDIRECCIÓN DE TRANSITO, de tal manera



que la responsabilidad del conductor es materia de litigio dentro del proceso de la referencia y deberá ser probada, pues es claro señor Juez que no basta solo con atribuir la responsabilidad o culpa, es necesario probar la misma, así como también el presunto daño.

- **Es cierto**, que el vehículo de placas **FCO226** se encontraba asegurado con la compañía **EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C.** para la fecha del accidente con la póliza de RCE AUTOPLUS AA053537, seguro que se encontraba vigente para los hechos que dieron origen a este proceso.

**QUINTO: No le consta** a mi representada por ser circunstancias personales de la demandante que deberá probar pues es materia de litigio en este proceso.

**SEXTO: No es cierto**, son apreciaciones subjetivas del apoderado de los demandantes, pues lo que allí se indicada no constituyen juicio de responsabilidad para el conductor **DANIEL ANDRES CHAMORRON MODRAGON** (conductor del vehículo de placas **FCO226**) pues la responsabilidad de este es materia de litigio dentro del proceso de la referencia y deberá ser probada.

**SEPTIMO: No es cierto**, son apreciaciones subjetivas del apoderado de la parte actora, no se encuentran configurados los presupuestos de la responsabilidad civil extracontractual, además lo aquí indicado no constituye juicio de responsabilidad para los demandados, pues la responsabilidad de estos, es materia de litigio dentro del proceso de la referencia y deberá ser probada, pues es claro señor Juez que no basta solo con atribuir la responsabilidad o culpa, es necesario probar la misma, así como también el presunto daño.

**OCTAVO: No le consta** a mi representado, por ser circunstancia personales y laborales de la demandante que deberá probar, y que son materia de litigio dentro del proceso.

**NOVENO: No le consta** a mí representado, por ser un documento emanado de un tercero que de conformidad con lo solicitado será objeto de contradicción conforme al artículo 228 del C.G.P.

**DECIMO: No le consta** a mi representado pues no estuvo presente en los hechos que se suscitan.

**DECIMO PRIMERO: No le consta** a mi representado los perjuicios de los cuales hoy se aquejan los demandantes, por ser circunstancias personales de los mismos, materia de litigio dentro del presente asunto, que deberá ser probado.

## II. FRENTE A LAS PRETENSIONES

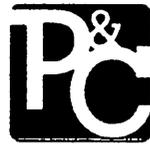
Mi representado señor **DANIEL ANDRES CHAMORRO MONDRAGON** se opone a todas y cada una de las pretensiones declarativas y de condena, ya que las mismas no están soportadas en fundamentos legales, fácticos y probatorios, que permitan determinar responsabilidad de mi poderdante, dentro del presente asunto.

Por lo tanto, solicito al despacho desestimar las pretensiones formuladas por los demandantes en contra de mi representado **DANIEL ANDRES CHAMORRO MONDRAGON**, así:

### DECLARATIVAS

**PRIMERO: Mi representado se opone** a ser declarada civilmente responsable de **los daños y perjuicios materiales e inmateriales** que se reclaman por el accidente de fecha **13 de septiembre de 2018**; y la misma no está llamada a prosperar, por carecer de fundamentos legales, fácticos y probatorios, tal y como se demostrará en la contestación y las excepciones planteadas.

**SEGUNDO:** La misma no está dirigida a mi representado, por lo tanto, nos abstenemos de pronunciamiento alguno y nos atenemos a lo que resulte probado en el proceso.



**DE CONDENA:**

**TERCERO: MI representado se opone** a ser condenada civilmente, solidaria y extracontractualmente responsable de **los daños y perjuicios de orden material e inmaterial** que pretenden las demandantes con ocasión al accidente de fecha **13 de septiembre de 2018**; y la misma no está llamada a prosperar, pues no existe responsabilidad civil extracontractual de mi representado en el presente asunto, tal y como se demostrara con los medios exceptivos y probatorios de la contestación, los cuales son discriminados de la siguiente manera:

**A). PERJUICIOS MATERIALES:**

- **MI representado se opone** a ser condenado al pago por la suma de **\$4.534.000** por concepto de **daño emergente** en relación a los gastos de transportes con ocasión al accidente de tránsito de fecha **13 de septiembre de 2018**, en razón a que no existe responsabilidad por parte de mi poderdante en este asunto, además la cuantificación de este perjuicio no se ajusta a la estimación real del **daño material** por carecer de fundamentos legales, fácticos y probatorios para su determinación, tal y como se probara con las excepciones de esta contestación.

- **MI representado se opone** a ser condenado al pago por la suma de **\$4.035.645,3** por concepto de **lucro cesante consolidado**, con ocasión al accidente de tránsito de fecha 13 de septiembre de 2018, en razón a que no existe responsabilidad por parte de mi poderdante en este asunto, además la cuantificación de este perjuicio no se ajusta a la estimación real del **daño material** por carecer de fundamentos legales, fácticos y probatorios para su determinación, tal y como se probara con las excepciones de esta contestación.

- **MI representado se opone** a ser condenada al pago por la suma de **\$23.801.730,78** por concepto de **lucro cesante futuro** con ocasión al accidente de tránsito de fecha 13 de septiembre de 2018, en razón a que no existe responsabilidad por parte de mi poderdante en este asunto, además la cuantificación de este perjuicio no se ajusta a la estimación real del **daño material** por carecer de fundamentos legales, fácticos y probatorios para su determinación, tal y como se probara con las excepciones de esta contestación.

**B). PERJUICIOS INMATERIALES:**

- **MI representado se opone** a ser condenada al pago de **perjuicios morales** por la suma total equivalente a **80 SMMLV**, discriminado así:

- Por la suma de equivalente a **20 SMMLV para la demandante YURANI ANDREA LONDOÑO RAYO.**
- Por la suma de equivalente a **20 SMMLV para la demandante JUAN JOSE HURTADO LONDOÑO.**
- Por la suma de equivalente a **20 SMMLV para la demandante NICOLLE MARIN LONDOÑO**
- Por la suma de equivalente a **20 SMMLV para la demandante VICTORIA EUGENIA RAYO HERNANDEZ**

Por lo tanto, esta pretensión no esta llamada prosperar, por no estar soportada en fundamentos legales, fácticos y probatorios, tal y como se demostrará en la contestación y las excepciones planteadas.

De otro lado, es importante aclarar que los **perjuicios morales son excesivos** y deben ser valorados por el juez, pues es claro que el daño que se ha de reparar es aquel que se ha efectivamente causado y que bajo ningún parámetro el extremo actor se puede enriquecer



por los hechos que dieron origen al presente asunto, pues debe ser proporcional lo que se pide con lo que se concede.

- **Mi representado se opone** a ser condenada al pago de **daño a la vida en relación** por la suma total equivalente a **20 SMMLV**, discriminado así:

- Por la suma de equivalente a **20 SMMLV para la demandante YURANI ANDREA LONDOÑO RAYO.**

Por lo tanto, esta pretensión no esta llamada prosperar, por no estar soportada en fundamentos legales, fácticos y probatorios, tal y como se demostrará en la contestación y las excepciones planteadas.

De otro lado, es importante aclarar que el **daño a la vida en relación es excesivo** y debe ser valorado por el juez, pues es claro que el daño que se ha de reparar es aquel que se ha efectivamente causado y que bajo ningún parámetro el extremo actor se puede enriquecer por los hechos que dieron origen al presente asunto, pues debe ser proporcional lo que se pide con lo que se concede.

**CUARTO: Mi representado se opone** a ser condenada al pago de **costas y agencias en derecho** y la misma no está llamada a prosperar pues no hay lugar a que prosperen las pretensiones de la demanda por no estar soportada en fundamentos legales, facticos y probatorios, tal y como se demostrará en la contestación y las excepciones planteadas.

### III. OBJECCIÓN AL JURAMENTO ESTIMATORIO

De conformidad con lo preceptuado en el artículo 206 del C.G.P., **OBJETO**, la estimación del juramento estimatorio realizada por el apoderado del extremo demandante, teniendo presente las siguientes consideraciones, **sin que ello implique reconocimiento alguno en favor de la parte demandante, así:**

Su señoría, solicito desde ya, sean desestimadas las pretensiones dirigidas a el reconocimiento de los **perjuicios materiales** estimados por el apoderado del extremo actor, en la suma total de **(\$32.371.376.00)**, valor que se encuentra discriminado en: **daño emergente** por la suma de **(\$4.534.000,00)** **lucro cesante consolidado** por la suma de **(\$4.035.645,3)** y **lucro cesante futuro** por la suma de **(\$23.801.730,78)**, en consecuencia los **perjuicios materiales** se encuentran excesivamente tasados, ya que no están soportados en fundamentos legales, fácticos y probatorios dentro del proceso que permitan determinar la estimación real del **daño material**.

Lo anterior, como quiera que el **daño emergente** estimado por el apoderado del extremo demandante en la suma de **(\$4.534. 000.00)** correspondiente a la cotización de la moto de placas **MVS70C**, no está llamado a prosperar este perjuicio pues está configurada una falta de legitimación en la **causa** por activa y por ende no está llamada a prosperar esta pretensión, pues la demandante **YURANI ANDREA LONDOÑO** no es la propietaria de la moto de placas **MVS70C** para reclamar este perjuicio.

Y en cuanto al **lucro cesante consolidado y futuro** es importante tener en cuenta que el mismo no está probado, como quiera que no se acepta el ingreso de la demandante **YURANI ANDREA LONDOÑO RAYO**, esto, conforme al artículo 262 C.G.P, por lo tanto, el ingreso de la demandante no está probado con el cual el apoderado de la parte actora pretende cuantificar este perjuicio, de otro lado no está probado dentro del proceso la pérdida de capacidad laboral del **15%** de la demandante **YURANI** dada por el especialista Dr. José Antonio Avendaño Sinisterra y que la misma haya sido consecuencia del accidente de tránsito, esto, conforme al artículo 228 del C.G.P, así las cosas la PCL y el ingreso con el cual se pretende cuantificar el lucro cesante no está probado en el proceso de la referencia, además dado que la demandante **YURANI ANDREA LONDOÑO RAYO** cuenta con un dictamen de medicina legal de fecha 26 de enero de 2019 en el cual la medico profesional especialista forense Claudia



Patricia Hurtado Garzón determino una incapacidad medico legal definitiva de 20 días con secuelas medico legales: Perturbación funcional de miembro inferior derecho de carácter transitorio y perturbación funcional de órgano de la locomoción de carácter transitorio como conclusión del dictamen.

En el caso hipotético de probarse responsabilidad alguna en cabeza de mi representado es de tener en cuenta que el perjuicio material no está probado siendo materia de controversia para el proceso, por lo tanto, le corresponde al Juez valorar la cuantificación del perjuicio material a la hora de proferir un posible fallo condenatorio, pues es claro que el daño que se ha de reparar es aquel que se ha efectivamente causado y que bajo ningún parámetro el extremo actor se puede enriquecer por los hechos que dieron origen al presente asunto, pues debe ser proporcional lo que se pide con lo que se concede.

#### **FINALMENTE, DE CONFORMIDAD CON EL JURAMENTO ESTIMATORIO ART 206 DEL C.G.P.**

*"(...) El juramento estimatorio no aplicara a la cuantificación de los daños extramatrimoniales. Tampoco procederá cuando quien reclame la indemnización, compensación los frutos o mejoras, sea un incapaz (...) (Negrilla y subrayado fuera de texto).*

Pese a que los daños extrapatrimoniales no hacen parte del juramento estimatorio, ya que se sujetan al arbitrium iudice, es importante indicar que la estimación que hace el apoderado de los demandantes en cuanto a los perjuicios morales, daño a la salud, daño a la vida en relación, son excesivos y deben ser valorados por el juez a la hora de proferir un fallo en el hipotético caso de ser condenatorio.

**Por todo lo anterior señor Juez, solicito se desestime el juramento estimatorio y se CONDENE a la parte demandante, al pago de las condenas establecidas en el artículo 206 del C.G.P.**

- Si la cantidad estimada excediere el (50%) lo que resulte probada, se condenara a quien le hizo pagar a la otra parte una suma equivalente al (10%) de la diferencia.
- También abra lugar a la condena a que se refiere este artículo en los eventos en los que se nieguen las pretensiones por falta de demostración de los perjuicios. En este evento la sanción equivaldrá al (5%) del valor pretendido en la demanda cuyas pretensiones fueron desestimadas.

#### **IV. EXCEPCIONES**

Con carácter de **MERITO** me permito proponer las siguientes:

##### **1. CARGA DE LA PRUEBA POR PARTE DE LA ACTORA, PARA DEMOSTRAR LOS PERJUICIOS SUFRIDOS Y LA RESPONSABILIDAD DEL CONDUCTOR DEL VEHÍCULO DE PLACAS FCO226.**

Esta excepción se plantea de acuerdo al principio **ONUS PROBANDI INCUMBIT ACTORI**, consignado en el artículo 167 del C.G.P, se impone la carga de la prueba a quien alega un supuesto de hecho, al respecto la Honorable Corte Suprema de Justicia ha manifestado:

*"Conviene decir, que de antaño se ha considerado como principio universal en cuestión de la carga probatoria, que quien afirma una cosa es quien está obligado a probarla, obligando a quien pretende o demanda un derecho, que lo alegue y demuestre los hechos que lo gestan o aquellos en que se funda, desplazándose la carga de la prueba a la parte contraria cuando se opone o excepciona aduciendo en su defensa hechos que requieren igualmente de su comprobación, debiendo desvirtuar la prueba que el actor haya aportado como soporte de los supuestos fácticos propios de la tutela jurídica efectiva del derecho reclamado."*



Síguese que la pretensión se tomará frustránea si no se logra establecer la responsabilidad civil del asegurado, pues este hecho estará en conexión con el otro presupuesto a cargo de la víctima, cual es el de evidenciar que la responsabilidad generada por la acción u omisión de aquél está cubierta o amparada por el asegurador a quien, por lo mismo, se reclama la indemnización.<sup>2</sup>

Por esto y por otras razones, es pertinente establecer la causa o causas probables que desencadenaron la colisión, solo luego de valorar las pruebas recaudadas dentro de la actuación, teniendo en cuenta que la causa probable o posible que dio lugar a la ocurrencia del accidente de tránsito, parte de un supuesto que no siempre cuenta con evidencia que pueda soportarlo, porque en variadas ocasiones, es tal el impacto, que las condiciones en que se produjo, pueden variar de tal forma que el sentido de circulación de los vehículos, las condiciones de la vía, las circunstancias de tiempo, modo, lugar, la identidad de quien realmente conducía en ese momento y otros factores pueden resultar contrarios a lo percibido después de su ocurrencia.

En conclusión, es claro señor Juez que no tendrá cabida ninguna pretensión si no se acredita que la conducta desplegada el conductor **DANIEL ANDRES CHAMORRO MONDRAGON** que conducía el vehículo de placa **FCO226** fue la que produjo el presunto daño, ya que contrario a lo que afirma el demandante, no basta solo con atribuir la responsabilidad o culpa, es necesario probar la misma, así como también la magnitud de los perjuicios presuntamente causados y su cuantía, lo que NO está acreditado dentro del presente asunto, pues es materia de litigio dentro del asunto de la referencia.

De acuerdo con lo anteriormente expuesto, señor Juez, se hace necesario declarar la prosperidad de la excepción planteada.

## **2. CONCURRENCIA DE CULPAS = COMPENSACIÓN DE CULPAS DERIVADA DE LOS CONDUCTORES DE PLACAS MVS70C Y FCO226**

**Sin que ello implique reconocimiento alguno de derechos, ni aceptación que culpa alguna de mi representado**, esta excepción está planteada, en el supuesto que los conductores de los vehículos de placas **MVS70C Y FCO226** desplegaban el ejercicio de la conducción como una actividad peligrosa y de la cual se desprende la concurrencia de Culpas de acuerdo al artículo 2357 del C.C.

Es así como la Corte Constitucional de conformidad a la sentencia **T-609/2014 M.P. JORGE IVÁN PALACIO**, Referencia: expediente T-4281422, (25) de agosto de dos mil catorce (2014), la corporación se ha pronunciado, sobre la concurrencia de culpas, así:

"(...)

*Dentro del examen de este tipo de responsabilidad puede darse otro supuesto para su determinación. Lo anterior corresponde al evento regulado en el artículo 2357 del ordenamiento civil, según el cual "la apreciación del daño está sujeta a reducción, si el que lo ha sufrido se expuso a él imprudentemente". Esta premisa es la que ha sido aplicada por la jurisprudencia en los casos denominados como "responsabilidad civil extracontractual en actividades peligrosas concurrentes".*

*"[L]o anterior no comporta ninguna novedad en la línea jurisprudencial de esta Corte ni tampoco implica la aceptación de un enfoque de responsabilidad objetiva, pues como ya lo había precisado esta Sala en consolidada doctrina, '[l]a reducción del daño se conoce en el derecho moderno como el fenómeno constituido por la compensación de culpas, lo cual quiere decir que cuando el coautor del daño comete una culpa evidente que concurre con la conducta igualmente culpable de la víctima, el juez debe graduar cuantitativamente la relación de causalidad entre las culpas cometidas de manera concurrente, y la cuantía del daño, a fin de reducir la indemnización mediante el juego de una proporción que al fin y al cabo se expresa de manera matemática y cuantitativa'. (Sent. de 29 de abril de 1987). (Resaltado fuera de texto).*

<sup>2</sup> Ponencia del doctor César Julio Valencia Copete mediante sentencia del 10 de febrero de 2005 (expediente 7173) de la Honorable Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia



No existe ninguna duda de que para efectos de establecer la **graduación** de la responsabilidad de cada una de las actividades concurrentes en la producción del daño, resulta necesario verificar "de modo objetivo" la incidencia de esas acciones en el flujo causal desencadenante del perjuicio; (...)"[44]. (Resaltado original).

Bajo ese hilo argumentativo es preciso señalar además que la Corte Suprema de Justicia ha puesto de presente la dificultad en el proceso de verificación del nexo causal y, con ello, resalta que el problema de la causalidad adquiere mayor relevancia cuando el hecho lesivo es la consecuencia de la pluralidad de circunstancias que no siempre son identificables en su totalidad, lo que ha denominado "concausas" o "causas adicionales"[45].

Entre ellas, identifica los eventos en los cuales "si el hecho lesivo es generado por la acción independiente de varias personas, sin que exista convenio previo ni cooperación entre sí, 'pero de tal suerte que aún de haber actuado aisladamente, el resultado se habría producido lo mismo', entonces surge la hipótesis de la **causalidad acumulativa o concurrente, una de cuyas variables es la contemplada en el artículo 2537 del ordenamiento civil, que prevé la reducción de la apreciación del daño cuando la víctima interviene en su producción por haberse expuesto a él imprudentemente**".

Por eso, aclara que para establecer el nexo de causalidad: (i) es preciso acudir a las reglas de la experiencia, a los juicios de probabilidad y al sentido de razonabilidad; (ii) su caracterización supone además "la interrupción de una cadena de circunstancias cuando en ella intervienen elementos extraños tales como los casos fortuitos o los actos de terceros que tienen la virtualidad suficiente para erigirse en el hecho generador del daño y, por tanto, excluyente de todos los demás"; y (iii) también se rompe cuando el daño es imputable a la víctima, porque en muchas circunstancias es ella quien da origen a la consecuencia lesiva, voluntaria o involuntariamente[46].

4.3. Se concluye de todo lo anterior que la responsabilidad civil extracontractual supone resarcir un daño generado con ocasión de un hecho que no tiene origen en un incumplimiento obligacional, sino que opera entre quienes ha vinculado únicamente el azar. En particular, la responsabilidad civil extracontractual en actividades peligrosas, como sucede con la conducción de vehículos automotores, supone: (i) que la víctima demuestre el ejercicio de la actividad peligrosa, el daño y la relación de causalidad entre ambos; (ii) que el presunto responsable solo podrá exonerarse, salvo norma en contrario, demostrando la existencia de alguna causal eximente de responsabilidad que rompa el nexo causal; **y (iii) que en los casos de actividades peligrosas concurrentes el juez deba examinar las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se produce el daño para establecer el grado de responsabilidad que corresponde a cada actor** "(Negrilla y subrayado fuera de texto).

Al respecto, la Corte Suprema de Justicia ha expresado que ante una eventual concurrencia de culpas en el ejercicio de actividades peligrosas, el juez debe examinar las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se produce el daño, con el fin de evaluar la equivalencia o asimetría de las actividades peligrosas concurrentes y su incidencia en la cadena de causas generadoras del daño y, así, establecer el grado de responsabilidad que corresponda a cada uno de los actores, de conformidad con lo establecido en el artículo 2357 del Código Civil.

De acuerdo a lo expuesto, solicito al despacho acoger favorablemente la excepción planteada si es probada.

### 3. EXCESIVA TASACIÓN DE PERJUICIOS

En el hipotético caso que se llegare a endilgar en cabeza de mi poderdante algún tipo de responsabilidad, es claro que **el daño que se ha de reparar es aquel que se ha efectivamente**



causado y que bajo ningún parámetro los demandantes se pueden enriquecer por los hechos que dieron origen al presente asunto.

Sin embargo, las pretensiones de la parte actora no se encuentran debidamente soportadas y son consideradas excesivas e incongruentes con las pruebas aportadas en la demanda con las que se pretenden demostrar los supuestos perjuicios sufridos: patrimoniales y extrapatrimoniales que dice haber padecido los demandantes como consecuencia de los hechos que son objeto de litigio, por lo tanto, en el caso hipotético que el despacho llegará a acoger favorablemente las pretensiones de la demanda corresponde al Juez mediante un ejercicio de razonabilidad y proporcionalidad respecto al perjuicio causado tasar el valor real del daño a indemnizar.

De acuerdo con lo anteriormente expuesto, señor Juez, se hace necesario declarar la prosperidad de la excepción planteada, como quiera que las pretensiones de la demanda son excesivas por la inícuca cuantificación.

#### 4. EXCEPCIÓN: PRESCRIPCIÓN, CADUCIDAD, COMPENSACIÓN Y NULIDAD RELATIVA

Sin que implique reconocimiento alguno de derechos, esta excepción se plantea teniendo en cuenta el artículo 282 del Código General del Proceso, el cual establece lo siguiente:

**“Resolución sobre excepciones.** En cualquier tipo de proceso, cuando el juez halle probados los hechos que constituyen una excepción deberá reconocerla oficiosamente en la sentencia, salvo las de prescripción, compensación y nulidad relativa, que deberán alegarse en la contestación de la demanda. (Negrilla y Subrayado fuera de texto)

Así las cosas, tenemos que invocamos el fenómeno jurídico de la caducidad y/o por la prescripción, frente a aquellos que pudieren haber quedado afectados en este proceso por el transcurso del tiempo, e invocamos el fenómeno jurídico de la compensación y la nulidad relativa, en el caso que se llegará a configurar las mismas dentro del proceso.

Por las razones aludidas, solicito señor Juez acoger favorablemente la excepción planteada.

#### 5. GENÉRICA

Solicito que declare toda excepción cuyos fundamentos fácticos se demuestren en el proceso.

#### V. FUNDAMENTOS DE DERECHO

Artículos 96, 100, 167, 278, 282 del C.G.P.; artículos 2341, 2356, 2357 y 2358 del C.C, Código Nacional de Transito y demás disposiciones concordantes.

#### VI. PRUEBAS

Todas las pruebas que a continuación se solicitan, deben ser decretadas a favor, pues cumplen con los principios de:

- I. **Conducencia:** Resultan las pruebas aptas para corroborar los hechos en que se fundamentan las excepciones formuladas y controvertir las aseveraciones emitidas en la demanda.
- II. **Pertinencia:** Los hechos que se buscan probar con estas pruebas se relacionan directamente con las controversias planteadas.
- III. **Utilidad:** Las pruebas al ser conducentes y pertinentes, son útiles para esclarecer los hechos que dieron origen al asunto de la referencia.

Por lo tanto, solicito respetuosamente se decreten las siguientes pruebas base de la contestación y las excepciones planteadas:



**A. DOCUMENTALES**

- a. Poder para actuar que el cual y reposa en el proceso desde la notificación personal.
- b. Dictamen del Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses – Unidad Básica Cali Número de Caso Interno: UBCALI-DSVLLC-01216-C-2019 de fecha 26 de enero de 2019, practicado a la señora YURANI ANDREA LONDOÑO RAYO identificada con cedula No. 1.151.943.125 y en donde se le determinó a la demandante una incapacidad médico legal definitiva de 20 días con secuelas medico legales: Perturbación funcional de miembro inferior derecho de carácter transitorio y perturbación funcional de órgano de la locomoción de carácter transitorio como conclusión del dictamen.

**B. INTERROGATORIO DE PARTE:**

De acuerdo al artículo 198 y 202 del C.G.P., solicito se sirva fijar fecha y hora para que los demandantes **YURANI ANDREA LONDOÑO RAYO, JUAN JOSE HURTADO LONDOÑO, NICOLLE MARIN LONDOÑO Y VICTORIA EUGENIA RAYO HERNANDEZ** comparezcan y absuelvan interrogatorio de parte, el cual les será formulado de forma verbal o en cuestionario que aportaré en sobre sellado en su debido momento, reservándome el derecho de ampliarlo o adicionarlo oralmente en la respectiva audiencia, esta prueba versará sobre los hechos y demás asuntos que dieron origen al presente proceso y en caso de la no comparecencia de los demandantes que es obligatoria, solicito al Juzgado se de aplicación a las sanciones que trata el artículo 372 del C.G.P.

**C) RATIFICACIÓN**

De conformidad con lo dispuesto en artículo 262 C.G.P solicito la ratificación de todos los documentos privados que fueron aportados a la demanda por el apoderado de la parte demandante, emanados de terceros, especialmente los de contenido económico, y teniendo en cuenta que fue el apoderado del extremo actor quien allego la documental que ahora es materia de ratificación , es este quien tiene la carga de hacer comparecer al Juzgado a quienes suscribieron los documentos objeto de ratificación , por lo tanto, solicito al Juzgado se sirva fijar fecha y hora para hacer comparecer a través del apoderado de los demandantes a las siguientes personas:

1. **OLGA SANCHEZ VALCUENDE** persona mayor de edad, representante de la empresa **TELEMARK SPAIN S.L. SUCURSAL COLOMBIA ZONA FRANCA ESPECIAL** quien puede ser localizada en la Avenida 30 agosto 38-33 en la ciudad de Pereira, Risaralda, dirección donde se encuentra localizada la referida empresa, por ser quien suscribió el "Contrato de Trabajo a Término Fijo Inferior a un año" de la demandante por la suma de **\$800.000** el cual fue aportado al proceso con la demanda, esta prueba tiene como fin indagar sobre el referido documento.

**D) CONTRADICCIÓN DE LA PRUEBA PERICIAL**

De conformidad con lo consagrado en el artículo 228 del C.G.P., solicito se fije fecha y hora para hacer comparecer a los peritos:

1. Dr. **JOSE ANTONIO AVENDAÑO SINISTERRA – Medico Fisiatra Rehabilitador**

El mencionado perito es mayor de edad, domiciliado y residenciado en la ciudad de CALI, quien podrá ser notificado en su domicilio ubicado en la Calle 19N No. 5N-55 correo electrónico [joseavendano1122@yahoo.com](mailto:joseavendano1122@yahoo.com) con el fin de ser interrogado sobre el contenido su idoneidad e imparcialidad del Dictamen de determinación de origen y/o pérdida de capacidad laboral y ocupacional por el practicado a la demandante **YURANI ANDREA LONDOÑO RAYO** con c.c. **1.151.943.125**, donde dictamino una pérdida de capacidad laboral del 15.00% .G



## E) DE TESTIMONIO

De acuerdo al artículo 208 y 219 del C.G.P., solicito se sirva fijar fecha y hora para que se rinda el testimonio de:

1.-) De la Profesional Especializada Forense Dra. **CLAUDIA PATRICIA HURTADO GARZÓN**, adscrita al INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES – UNIDAD BÁSICA CALI, quien realizó el Informe Pericial del Clínica Forense con Número de Caso interno: UBCALI-DSVLLC-01216-C-2019 de fecha 26 de enero de 2019, la cual puede ser citada a través de dicha Institución en la ciudad de Cali ubicada en la Calle 4B No.36-01 Teléfono 5540970, a fin de que se sirva testificar de las circunstancias de tiempo, modo y lugar del dictamen por ella suscrito. Para lo cual desde ya solicita la citación respectiva para efectos de tramitar su comparecencia, y en caso de la no asistencia de los mismo se de aplicación a la sanción establecida en el numeral tercero del artículo 218 del C.G.P.

## VII. PETICIÓN ESPECIAL FRENTE AL DICTAMEN APORTADO POR EL EXTREMO ACTOR

De manera especial, me permito solicitar se niegue la prueba solicitada por el apoderado de la parte demandante en lo que respecta al "Dictamen de determinación de origen y/o pérdida de capacidad laboral y ocupacional" realizado por el medico **JOSE ANTONIO AVENDAÑO SINISTERRA – Medico Fisiatra Rehabilitador**, pues no cumple con los requisitos establecidos en el artículo 226 del C.G.P.

## VIII. ANEXOS

- Poder para actuar el cual ya reposa en el proceso desde la notificación personal.
- Téngase como anexos de esta contestación las aportadas como pruebas.

## II. NOTIFICACIONES

**Poderdante:** DANIEL ANDRES CHAMORRON MODRAGON, persona mayor de edad, domiciliado y residenciado en Cali, identificado con la cedula de ciudadanía número 1.151.956.319 de Cali (Valle).

**Dirección para notificaciones judiciales:** Calle 39 N No. 3D-32 de la ciudad de Cali (valle).

**Email para notificaciones judiciales:** [dchamo10@hotmail.com](mailto:dchamo10@hotmail.com)

La suscrita en la Carrera 6 Norte No. 2N-36 Oficina 243 Edificio Campanario de la ciudad de Cali, **Email para los efectos del art. 78 #14 del CGP** [notificaciones@padillacastro.com](mailto:notificaciones@padillacastro.com) y [liliana.lopez@padillacastro.com](mailto:liliana.lopez@padillacastro.com)

Las demás partes en las direcciones indicadas en la demanda.

Atentamente,

**LILIANA LÓPEZ DIAZ** (30/05/2019.LLD)  
C.C. No. 1.130.617.530  
T.P. No. 303.506 del C. S. de la J.

**E) DE TESTIMONIO**

De acuerdo al artículo 208 y 219 del C.G.P., solicito se sirva fijar fecha y hora para que se rinda el testimonio de:

1.-) De la Profesional Especializada Forense Dra. **CLAUDIA PATRICIA HURTADO GARZÓN**, adscrita al INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES – UNIDAD BÁSICA CALI, quien realizó el Informe Pericial del Clínica Forense con Número de Caso interno: UBCALI-DSVLLC-01216-C-2019 de fecha 26 de enero de 2019, la cual puede ser citada a través de dicha Institución en la ciudad de Cali ubicada en la Calle 4B No.36-01 Teléfono 5540970, a fin de que se sirva testificar de las circunstancias de tiempo, modo y lugar del dictamen por ella suscrito. Para lo cual desde ya solicita la citación respectiva para efectos de tramitar su comparecencia, y en caso de la no asistencia de los mismo se de aplicación a la sanción establecida en el numeral tercero del artículo 218 del C.G.P.

**VII. PETICIÓN ESPECIAL FRENTE AL DICTAMEN APORTADO POR EL EXTREMO ACTOR**

De manera especial, me permito solicitar se niegue la prueba solicitada por el apoderado de la parte demandante en lo que respecta al "Dictamen de determinación de origen y/o pérdida de capacidad laboral y ocupacional" realizado por el medico **JOSE ANTONIO AVENDAÑO SINISTERRA – Medico Fisiatra Rehabilitador**, pues no cumple con los requisitos establecidos en el artículo 226 del C.G.P.

**VIII. ANEXOS**

- Poder para actuar el cual ya reposa en el proceso desde la notificación personal.
- Téngase como anexos de esta contestación las aportadas como pruebas.

**IX. NOTIFICACIONES**

**Poderrante:** **DANIEL ANDRES CHAMORRON MODRAGON**, persona mayor de edad, domiciliado y residenciado en Cali, identificado con la cedula de ciudadanía número 1.151.956.319 de Cali (Valle).

**Dirección para notificaciones judiciales:** Calle 39 N No. 3D-32 de la ciudad de Cali (valle).

**Email para notificaciones judiciales:** dchamo10@hotmail.com

La suscrita en la Carrera 6 Norte No. 2N-36 Oficina 243 Edificio Campanario de la ciudad de Cali, **Email para los efectos del art. 78 #14 del CGP** notificaciones@padillacastro.com y liliana.lopez@padillacastro.com

Las demás partes en las direcciones indicadas en la demanda.

Atentamente,



**LILIANA LÓPEZ DÍAZ** (11/02/2020.LLD)  
C.C. No. 1.130.617.530  
T.P. No. 303.506 del C. S. de la J.



13)

**UNIDAD BÁSICA CALI**  
DIRECCIÓN: CALLE 4B No. 36-01, CALI, VALLE DEL CAUCA  
TELÉFONO: 5540970 ext. 2237 - 2238 - 2259 - 2279  
**INFORME PERICIAL DE CLÍNICA FORENSE**

No.: UBCALI-DSVLLC-01246-2019

CIUDAD Y FECHA: CALI, 26 de enero de 2019  
NÚMERO DE CASO INTERNO: UBCALI-DSVLLC-01216-C-2019  
OFICIO PETITORIO: No. sin numero - 2019-01-23. Ref. Noticia criminal  
760016099165201984935  
AUTORIDAD SOLICITANTE: RAMIRO VALDERRAMA  
TRANSITO  
POLICIA NACIONAL  
AUTORIDAD DESTINATARIA: RAMIRO VALDERRAMA  
TRANSITO  
POLICIA NACIONAL  
CRA 3 56-90  
CALI, VALLE DEL CAUCA  
NOMBRE EXAMINADO: YURANY ANDREA LONDOÑO RAYO  
IDENTIFICACIÓN: CC 1151943125  
EDAD REFERIDA: 27 años  
ASUNTO: Lesiones / Accidente de transporte

**Metodología:**

• La aplicación del método científico en el desarrollo de las valoraciones medicolegales, la documentación y el manejo técnico de los elementos de prueba recolectados y asociados, que deberán ser utilizados y analizados en el contexto específico de cada caso; como se establece en el Reglamento Técnico para el Abordaje Integral de Lesiones en Clínica Forense DG-M-RT-01-V01, Versión 01 de octubre de 2010.

Examinada hoy sábado 26 de enero de 2019 a las 09:54 horas en Primer Reconocimiento Médico Legal. Previa explicación de los procedimientos a realizar en la valoración, la importancia de los mismos para el proceso judicial o administrativo, se diligencia el consentimiento informado, se toma firma y huella dactilar del índice derecho del examinado en el consentimiento informado

**INFORMACIÓN ADICIONAL AL COMENZAR EL ABORDAJE FORENSE:** Aporta OFICIO PETITORIO, copia de historia clínica. .

**RELATO DE LOS HECHOS:**

La examinada refiere que " el 13/09/2018 a las 10:10 am iba por el calle 25 # 11-62 barrio Obrero como conductora de moto cuando se estrello con un carro. .

**ATENCIÓN EN SALUD:** Fue atendido en Valle Salud y Sanitas. Aporta copia de historia clínica número 1151943125, que refiere en sus partes pertinentes lo siguiente: del 13/09/2018 por accidente de transito con trauma, hematomas y quemaduras por fricción en codo izquierdo, antebrazo, muslo y rodilla derecha, resonancia de rodilla derecha con trauma de tejidos blando y contusión osea a nivel de la tibia, manejada con inmovilizador y terapia física, se da salida el 16/09/2018; control del 05/10/2018 se ordena apoyo total, destete total de muletas; 10/10/2018

  
CLAUDIA PATRICIA HURTADO GARZON  
PROFESIONAL ESPECIALIZADO FORENSE

**SERVICIO FORENSE PARA UNA COLOMBIA DIVERSA Y EN PAZ**

**INFORME PERICIAL DE CLÍNICA FORENSE**  
**No.: UBCALI-DSVLLC-01246-2019**



persiste dolor en rodilla, se ordena bloqueo; 22/10/2018 resonancia con contusión de condilo femoral medial lesión parcial de retinaculo se indica terapia física; 09/11/2018, 13/11/2018, 23/11/2018, 06/12/2018 persiste dolor, se ordena retorno laboral con restricciones; 12/12/2018 se realiza bloqueo de puntos de dolor; 15/12/2018, 26/12/2018, 04/01/2019, 12/01/2019, 21/01/2019 en continuos controles por dolor. Lectura de resonancia de rodilla del 15/09/2018 con edema oseó de condilo femoral interno, edema de retinaculo medial y tejidos blandos de rodilla; condromalasia patelar con quiste subcondral. Nota del perito: en placas observadas se evidencian cambios degenerativos con quistes subcondrales, esclerosis, osteofitos, espinas picudas. Se devuelven 100 folios y placas aportadas en CD.

**ANTECEDENTES:** Médico legales: Refiere negativos.. Sociales: Refiere labora en telemercadeo, vive con dos hijos, estrato 2, estudios bachiller. Familiares: Refiere negativos.. Patológicos: Refiere obesidad. Quirúrgicos: Refiere dos cesáreas. Traumáticos: Refiere negativos.. Hospitalarios: Refiere negativos.. Psiquiátricos: Refiere negativos.. Toxicológicos: Refiere negativos..

Antecedentes Ginecológicos: No se encuentra embarazada. Menarquia: 15 años. Ciclos: 28x4. Fecha de la última menstruación: 2018-12-31. Gravidéz: 3. Partos: 0.. Abortos: 1. . Obito: 0. . Cesáreas: 2.

No utiliza métodos anticonceptivos.

**REVISIÓN POR SISTEMAS**

Refiere dolor en rodilla derecha.

**EXAMEN MÉDICO LEGAL**

**DATOS ANTROPOMÉTRICOS:** Talla: 163 cm.

Aspecto general: Buen estado general, eutímico, colaborador.

Descripción de hallazgos

- Neurológico: Sin lesiones recientes relacionadas con el evento al momento del examen físico.
- Organos de los sentidos: Sin lesiones recientes relacionadas con el evento al momento del examen físico.
- Cara, cabeza, cuello: Sin lesiones recientes relacionadas con el evento al momento del examen físico.
- Cavidad oral: Sin lesiones recientes relacionadas con el evento al momento del examen físico.
- ORL: Sin lesiones recientes relacionadas con el evento al momento del examen físico.
- Tórax: Sin lesiones recientes relacionadas con el evento al momento del examen físico.
- Senos: No aplica.
- Abdomen: Sin lesiones recientes relacionadas con el evento al momento del examen físico.
- Genital: No aplica.
- Espalda: Sin lesiones recientes relacionadas con el evento al momento del examen físico.
- Región glútea: Sin lesiones recientes relacionadas con el evento al momento del examen físico.
- Axilas: Sin lesiones recientes relacionadas con el evento al momento del examen físico.
- Miembros superiores: Sin lesiones recientes relacionadas con el evento al momento del examen físico.
- Miembros inferiores: lo referido en osteomuscular y piel.
- Osteomuscular: Al examen físico ingresa caminando por sus propios medios, marcha adecuada, apoyada en bastón, logra adecuada postura en puntas de pies y talones, arcos de movilidad articular de cuatro extremidades conservados, incluida rodilla derecha, rodillas sin signos de inestabilidad articular, pruebas meniscales negativas, adecuada movilidad de cuello,

  
CLAUDIA PATRICIA HURTADO GARZON

adecuada funcionalidad global, refiere dolor severo, sin signos inflamatorios, no cambios de coloración, ni temperatura, ni sudoración. Presenta en presanidad obesidad, crepitación poliarticular de predominio en rodillas bilateral, aumento de tejido sinovial que no pertenece a los hechos.

- Piel y Faneras: resolución completa de hematoma en antebrazo derecho descrito en historia clínica. Presenta en presanidad cicatriz en hombro derecho, otra suprapúbica que no pertenece a los hechos.

- Zona Subungueal: Sin lesiones recientes relacionadas con el evento al momento del examen físico.

- Anal y Perianal: No aplica.

#### **ANÁLISIS, INTERPRETACIÓN Y CONCLUSIONES**

Teniendo en cuenta la presanidad asociada a cambios degenerativos se dictamina: Mecanismo traumático de lesión: Contundente. Incapacidad médico legal DEFINITIVA VEINTE(20) DÍAS. SECUELAS MÉDICO LEGALES: Perturbación funcional de miembro inferior derecho de carácter transitorio; Perturbación funcional de órgano de la locomoción de carácter transitorio.

Atentamente,

  
\_\_\_\_\_  
CLAUDIA PATRICIA HURTADO GARZON  
PROFESIONAL ESPECIALIZADO FORENSE

NOTA: Al solicitar cualquier información relacionada con el presente informe pericial, cite el número de caso interno. Este informe pericial fue elaborado a solicitud de autoridad competente con destino al proceso penal indicado en el oficio de remisión, no reemplaza ni homologa a la incapacidad laboral. Para un próximo reconocimiento es indispensable traer nuevo oficio petitorio.

28/01/2019 11:11

Pag. 3 de 3